

| | |
|--------------------------------|----------------------|
| INSPECCIÓN Y VIGILANCIA | Código: IV-SS-FT-014 |
| | Versión: 0 |
| FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO | Vigencia: 01-09-2014 |
| | Página 1 de 1 |

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C. 09 de julio de 2021

Radicado N° 24927.19

PROCESO DISCIPLINARIO: 2019-244

SUJETO A NOTIFICAR: GERMÁN IGNACIO MARTIN RINCÓN SERRANO
C.C. 79787833
T.P. 102583

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: Auto de terminación, Aprobado en sesión 2149 del 03 de junio de 2021 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: transv 13 b numero 128 a 65 apto 101 (Bogotá)

DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO: gimrs1976@gmail.com

RECURSOS: (No) Procede recurso de Reposición

ANEXO: Auto de terminación

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.

Cordialmente,

YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Juan Oidor

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co



AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2019-244

En Bogotá D.C. 3 de junio de 2021,

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Con base en las facultades que le señalan las normas legales: artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Resolución No. 000-0860 del 5 de junio de 2020, Resolución 000-0604 del 17 de marzo de 2020 y publicada el 19 de marzo de 2020 y demás normas concordantes y complementarias, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante informe presentado el 2 de mayo de 2019 con número de radicación 24927.19, la señora Rocío Gómez Rodríguez, en calidad de Jefe de Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, informó a esta entidad presuntas irregularidades cometidas por los contadores públicos **HOUSSEMAN ESCOBAR VIRGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.154 y tarjeta profesional No. 113269-T, y **GERMÁN IGNACIO MARTIN RINCÓN SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.787.833 de y tarjeta profesional No. 102583-T en calidad de contador y revisor fiscal, respectivamente, de la FUNDACIÓN MADRE DE LOS NIÑOS. (Folio 1)

Con ocasión al informe presentado, el Tribunal Disciplinario mediante Auto del 23 de mayo de 2019 ordenó la apertura de diligencias previas contra los contadores **HOUSSEMAN ESCOBAR VIRGUEZ** y **GERMÁN IGNACIO MARTIN RINCÓN SERRANO** (folios 3-5), providencia notificada por correo electrónico al primero el 9 de octubre de 2019 (folio 18); al segundo por el mismo medio el 10 de febrero de 2021.

A la fecha, los investigados no han ejercido su derecho de rendir versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de investigación.

HECHOS

Se mencionan en el informe los siguientes hechos:

"(...) En atención a lo establecido en el Decreto 0987 de 2012, artículo 5 número 5 y 10 en el cual se establecen las funciones a cargo de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, me permito remitir el informe de la visita realizada los días 26, 27 y 28 de febrero de 2019, a la FUNDACION MADRE DE LOS NINOS, ubicada en el municipio de Chía vereda Fonqueta Finca San José, quien opera la modalidad de atención Internado Vulneración.

Durante la visita de inspección a la entidad se evidencio que:

- 1. Soportó transacciones comerciales con cuentas de cobro que no cumplían requisitos fiscales.*
- 2. Recibió como soporte de transacciones realizadas las facturas en las cuales no se relacionó el nombre o razón social del adquirente y beneficiario de los bienes o servicios adquiridos, ni la firma de quien solicitó el pago.*
- 3. Se realizaron pagos que fueron soportados con recibos de caja menor, para la adquisición de bienes o servicios, sin la firma de autorización y sin el documento soporte contable requerido para ser aceptados fiscalmente.*

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

4. *El operador en la elaboración de los estados financieros al 31 de diciembre de 2017 no aplicó las políticas de contabilidad establecidas para el grupo 2, (NIIF para Pymes).*
5. *El operador para la asamblea del año 2018 no diligenció el libro de actas de asamblea y actas de consejo directivo por separado.*
6. *No se evidenció el registro de las Actas de la entidad en el Libro Oficial de Socios de la Cámara de Comercio.*
7. *El software contable utilizado por la entidad no se encontraba actualizado desde el mes de noviembre de 2014, tampoco tenía parametrizadas las Normas de Información Financiera requeridas en Colombia.*
8. *La contabilidad del operador al corte de diciembre 31 de 2017 no era registrada en el sistema de información contable por centro de costos.*
9. *La Revisoría Fiscal ejercida por el profesional GERMAN IGNACIO MARTIN RINCON a los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2017, no dejó evidencia en papeles de trabajo del estudio y evaluación realizado al sistema de control interno practicado en la entidad.*
10. *El revisor fiscal para la vigencia terminada al 31 de diciembre de 2017 no ejerció la fiscalización oportuna, Integra y permanente sobre los actos de la Junta, y la administración de las operaciones sociales y contables, de los bienes, de los libros y comprobantes contables de la asociación.*
11. *Se encontraron proveedores que registraban RUTs con códigos de actividad derogados por la DIAN o estos no estaban actualizados.*
12. *El operador no aportó en la visita de inspección la certificación de excepción para la presentación y pago del impuesto de ICA en el municipio de Chía y/o paz y salvo por dicho concepto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o autoridad competente" (Folio 1)*

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Informe de hallazgos del 13 de marzo de 2019, producto de auditoría realizada a la FUNDACIÓN MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS por parte de funcionarios del ICBF con ocasión a una denuncia realizada por la Defensoría del Pueblo. (CD folio 2)
2. Acta de comité grupo NIIF de la FUNDACIÓN MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS, celebrada el 8 de enero de 2016. (CD folio 2)
3. Copia parcial de notas a estados financieros a 31 de diciembre de 2017 de la FUNDACIÓN MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS. (CD folio 2)
4. Factura de compra de licencia de software contable del 19 de noviembre de 2014, a nombre de HOUSSEMAN ESCOBAR VIRGUEZ. (CD folio 2)
5. Certificado de licencia Contapyme, expedido el 22 de noviembre de 2014 por parte de la sociedad Insoft Ltda. (CD folio 2)
6. Copia de la primera página del acta N° 14 de asamblea ordinaria de la FUNDACIÓN MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS, celebrada el 13 de abril de 2018. (CD folio 2)
7. Copia de las siguientes facturas de venta: (CD folio 2)
 - N° 340 del 24 de julio de 2018.
 - N° 330 del 28 de julio de 2018.
 - N° 21845 del 28 de julio de 2018.
 - N°275 del 7 de septiembre de 2018.
 - N° 20885 del 18 de abril (sin año).
 - N°295 del 7 de septiembre de 2018.
8. Copia de las siguientes cuentas de cobro: (CD folio 2)
 - Del 5 de julio de 2018 a nombre de FABIAN ANDRES CHIRRI.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

- Del 2 de agosto de 2018 a nombre de FUNDACION HOGAR SAN MAURICIO.
 - Del 5 de septiembre de 2018 a nombre de LEONOR HERNANDEZ.
 - De diciembre de 2018 a nombre de FUNDACION HOGAR SAN MAURICIO.
 - Del 10 de diciembre de 2018 a nombre de DORA TERESA RAMIREZ.
 - N° 808 a nombre de JUAN (sin apellidos), sin fecha de expedición.
9. Copia de los siguientes recibos de caja menor: (CD folio 2)
- N° 62 del 27 de septiembre de 2018.
 - N° 63 del 26 de diciembre de 2018.
 - N° 64 del 26 de diciembre de 2018.
10. RUT de Víctor Julio Flórez, expedido el 23 de junio de 2016. (CD folio 2)
11. RUT de Sandra Patricia Amaya, expedido el 15 de septiembre de 2016. (CD folio 2)
12. Dictamen de revisoría fiscal a estados financieros a 31 de diciembre de 2017, expedido el 14 de marzo de 2018 y firmado por GERMÁN IGNACIO RINCÓN. (CD folio 2)
13. Estado de situación financiera y estado integral de resultados a 31 de diciembre de 2017 de la FUNDACIÓN MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS. (CD folio 2)

ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores garantizar que los contadores públicos en ejercicio de su profesión, actúen de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que deben regir la profesión de la contaduría pública, sancionando en los términos de la ley a quienes vulneren tales disposiciones.

Es preciso indicar que para la aplicación del principio de integración normativa los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario único), esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000, así como lo dispuesto en el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020.

Por otro lado, es de precisar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada a través de los Decretos Legislativos, la UAE Junta Central de Contadores, mediante las Resoluciones No. 660 del 17 de marzo de 2020, 746 del 26 de marzo de 2020, 779 del 13 de abril de 2020, publicadas en el Diario Oficial No. 51.339 del 08 de junio de 2020 y Resolución No. 871 del 18 de junio de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.356 del 25 de junio de 2020, dispusieron suspender los términos de los procesos disciplinarios entre el 09 de junio y 30 de junio de 2020.

En ese contexto, analizada la presente actuación disciplinaria, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa datan de los días 24 de julio de 2018, 7 de septiembre de 2018 y 26 de diciembre de 2018, en tal sentido, la facultad sancionatoria otorgada al Tribunal Disciplinario caducaría los días 15 de agosto de 2021, 29 de septiembre de 2021 y 17 de enero de 2022 respectivamente, en virtud de la suspensión de términos referida.

Según lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la U.A.E. Junta Central de Contadores garantizar que quienes ejerzan la profesión de contador público, lo hagan de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que rigen la profesión, sancionando en los términos de la Ley a quienes vulneren tales disposiciones.

Ahora, de la consulta realizada en el software se encuentran almacenados los datos de los contadores públicos (MYJCC), se verificó que el señor **HOUSSEMAN ESCOBAR VIRGUEZ**, está inscrito en el registro profesional de contadores desde el 29 de septiembre de 2005 con tarjeta profesional No. 113269-T. Por su parte, el señor **GERMÁN IGNACIO**

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

MARTIN RINCÓN SERRANO está inscrito en el registro profesional de contadores desde el 24 de junio de 2004 con tarjeta profesional No. 102583-T. Por tanto, son sujetos disciplinables.

Cabe aclarar que la presente investigación se originó a raíz del informe remitido por la señora Rocío Gómez Rodríguez, en calidad de Jefe de Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, en el que señaló que los días 26, 27 y 28 de febrero de 2019 se realizó una auditoría a la FUNDACIÓN MADRE DE LOS NIÑOS en la cual, al parecer, se hallaron irregularidades en materia contable, posiblemente atribuibles a los señores **HOUSSEMAN ESCOBAR VIRGUEZ** y **GERMÁN IGNACIO MARTIN RINCÓN SERRANO**; toda vez que fungieron como contador y como revisor fiscal respectivamente, de la entidad auditada. (Folios 1)

Las irregularidades informadas se resumen de la siguiente manera:

1. La Fundación soportó transacciones y pagos con facturas, cuentas de cobro, y recibos de caja menor que carecían de nombre o razón social del adquirente y beneficiario de los bienes o servicios, así como de la firma de quien solicitó el pago. Es decir que dichos documentos no cumplían con los requisitos para ser aceptados fiscalmente.
2. En los estados financieros al 31 de diciembre de 2017 de la Fundación, no se aplicaron las políticas de contabilidad establecidas para el grupo 2, (NIIF para Pymes).
3. Para la asamblea del año 2018, no se diligenció el libro de actas de asamblea y actas de consejo directivo por separado.
4. No se evidenció el registro de las Actas de la fundación en el libro oficial de socios de la Cámara de Comercio.
5. El software contable de la fundación tenía irregularidades.
6. Presuntas irregularidades cometidas en la revisoría fiscal para la vigencia 31 de diciembre de 2017.
7. Los RUT de los proveedores de la fundación tenían inconsistencias en los códigos de actividades de las sociedades, ya que estaban desactualizados o la actividad ya no existía.
8. La fundación no aportó en la visita de inspección la certificación de excepción para la presentación y pago del impuesto de ICA en el municipio de Chía y/o paz y salvo por dicho concepto expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal

En tal sentido, el Tribunal procederá a analizar el material probatorio que reposa en el expediente con el fin de constatar si los hechos descritos comportan relevancia ético-disciplinaria, y establecer si los contadores públicos investigados, en ejercicio de su profesión, pudieron incurrir en falta(s) disciplinaria(s).

1. Presuntas irregularidades en facturas, cuentas de cobro y recibos de caja menor de la Fundación Madre de los Niños

En el informe de auditoría se afirma que algunas de las facturas, cuentas de cobro y recibos de caja menor del año 2018 aportados por la FUNDACIÓN MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS, no cumplían con los requisitos de forma establecidos en la Ley para ser aceptados fiscalmente.

Una vez analizados los documentos aportados (anexo 4 de CD obrante a folio 2), se observa lo siguiente:

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

| FACTURAS | N° FACTURA / FECHA DE EXPEDICIÓN | OBSERVACIONES |
|----------|----------------------------------|---|
| | 340 del 24 de julio de 2018 | A nombre de la FUNDACIÓN MADRE DE LOS NIÑOS, pero no tiene dirección, NIT, ni teléfono del cliente. Además, es ilegible la descripción del producto. |
| | 330 del 28 de julio de 2018 | A nombre de la FUNDACIÓN MADRE DE LOS NIÑOS, pero no tiene dirección, NIT, ni teléfono del cliente. Además, el número de consecutivo no coincide con la fecha de expedición de la factura cronológicamente. |
| | 21845 del 28 de julio de 2018 | No se indica el nombre del cliente, NIT, ni dirección. |
| | 20885 del 18 de abril | No se señala el año de expedición, no se indica el nombre del cliente, NIT, ni dirección. No se discrimina el IVA pagado. |
| | 295 del 7 de septiembre de 2018 | A nombre de la FUNDACIÓN MADRE DE LOS NIÑOS, pero no tiene dirección, NIT, ni teléfono del cliente. |

| CUENTAS DE COBRO | N° CUENTA/ FECHA DE EXPEDICIÓN | OBSERVACIONES |
|------------------|--------------------------------|---|
| | 5 de julio de 2018 | No tiene consecutivo. |
| | agosto de 2018 | No tiene consecutivo, ni firma de aceptado. |
| | 5 de septiembre de 2018 | No tiene consecutivo. |
| | 1 diciembre de 2018 | No tiene consecutivo, ni firma de aceptado. |
| | 10 de diciembre de 2018 | No tiene consecutivo. |
| | N° 808 | No tiene nombre completo del cliente, la fecha de expedición es ilegible, los productos vendidos tienen tachones. |

| RECIBOS DE CAJA MENOR | N° RECIBO/ FECHA DE EXPEDICIÓN | OBSERVACIONES |
|-----------------------|--------------------------------|----------------------------|
| | 27 de septiembre de 2018 | No tiene firma de aprobado |
| | 26 de diciembre de 2018 | No tiene firma de aprobado |

Igualmente, obran documentos expedidos en agosto, septiembre y octubre de 2018 (anexo 4 de CD obrante a folio 2), de los que se desconoce si son cuentas de cobro, pedidos, cotizaciones o facturas, pues pese a que todos están a nombre de la FUNDACIÓN MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS, y describen el precio de algunos productos; no se indica qué tipo de documento contable son o qué operación soportaban.

Quiere decir lo anterior que, al parecer, los documentos aludidos sí presentaban inconsistencias al no cumplir con los requisitos legales de la factura (artículo 617 del E.T)¹, ni del documento equivalente (artículo 1.6.1.4.12 del Decreto 1625 de 2016)² para ser

¹ "(...) Artículo 617. REQUISITOS DE LA FACTURA. Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el artículo 615, deberán contener:

- a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;
- b) Número y fecha de la factura;
- c) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
- d) Valor total de la operación. (...)"

² "(...) Artículo 1.6.1.4.12. Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. De conformidad con lo establecido en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, cuando se realicen transacciones con sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente, el documento soporte que
¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

aceptados fiscalmente. Sin embargo, no se puede atribuir responsabilidad a los investigados por tal situación, pues no obra en el expediente papeles de trabajo mediante los cuales pueda comprobarse si conocieron de la existencia de tales documentos, o si fueron objeto de análisis.

En otras palabras, desconoce este Tribunal si los investigados tuvieron conocimiento de las irregularidades descritas, y si, en desarrollo de sus cargos, advirtieron tal situación a la FUNDACIÓN MARÍA MADRE DE LOS NIÑOS. Asimismo, se ignora si los documentos fueron causados dado que no reposan comprobantes contables ni copia de los estados financieros a 31 de diciembre de 2018.

Tampoco obra copia del acta de visita realizada por los funcionarios de ICBF con el fin de constatar los hallazgos reportados.

En ese orden de ideas, es imposible establecer siquiera un indicio en contra de los investigados **HOUSSEMAN ESCOBAR VIRGUEZ** y **GERMÁN IGNACIO MARTIN RINCÓN SERRANO** que sugieran transgresión a la Ley 43 de 1990 y menos, una eventual formulación de cargos. De modo que, en aplicación del principio “*in dubio pro disciplinado*”, según el cual toda duda razonable debe resolverse a favor del disciplinado cuando no haya modo de eliminarla; en el asunto bajo estudio, ésta surge de la ausencia de elementos probatorios que permitan determinar la existencia de una conducta reprochable a los profesionales implicados. En síntesis, este hecho investigado no está demostrado.

2. Presunta falta de aplicación de NIIF grupo 2 a los estados financieros a 31 de diciembre de 2017

En el informe de auditoría se aseguró que en la contabilidad de la Fundación a 31 de diciembre de 2017 no se aplicó el marco normativo NIIF grupo 2. Sin embargo, es pertinente aclarar que respecto a estos hechos el Tribunal no se pronunciará, pues de conformidad con el artículo 52 del CPACA³ (disposición aplicable por integración normativa), los mismos se encuentran afectados por el fenómeno de caducidad, toda vez que, a la fecha, han transcurrido más de tres años desde su ocurrencia.

3. Presuntamente no se diligenció el libro de actas de asamblea y actas de consejo directivo por separado para la asamblea del año 2018

En el informe de auditoría se lee que para el año 2018, el libro de actas de asamblea y actas de consejo directivo no se diligenciaron por separado.

pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones, o impuestos descontables, deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones, y ser generado de forma física por parte del adquirente del bien y/o servicio, salvo cuando se trate de importación de bienes:

1. Estar denominado expresamente como documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar.
2. Tener la fecha de la operación que debe corresponder a la fecha de generación del documento.
3. Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio. Tratándose de contratos suscritos con los no residentes fiscales en Colombia no inscritos en el Registro Único Tributario RUT, el requisito del Número de Identificación Tributaria NIT, se entenderá cumplido con la identificación otorgada en el país de origen del no residente.
4. Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y/o servicios.
5. Llevar el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de documento soporte incluyendo el número, rango y vigencia autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En relación con las especificaciones de la numeración del documento soporte, en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar, el adquirente podrá indicar una numeración propia, hasta tanto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga a disposición las citadas especificaciones a través del servicio informático electrónico.
6. Tener la descripción específica del bien y/o del servicio prestado.
7. Detallar el valor total de la operación. (...)

³ “**ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos”

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

En primer lugar, conviene precisar que la responsabilidad del diligenciamiento del libro de actas recae en el representante legal, liquidador, factor o miembros de junta directiva; así lo precisó la Superintendencia de Sociedades en Concepto del 6 de junio de 2013:

"(...) De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, corresponde a los administradores (representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de junta directiva y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones), entre otros, velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

Por consiguiente y como quiera que según lo dispuesto en el Decreto 0019 de 2012, deberán inscribirse en el registro mercantil:

(...) 7. Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios;

En el evento de que no se dé cumplimiento a dicha disposición, los administradores responderán de manera solidaria e ilimitada por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad a los socios o a terceros, lo anterior en razón a que la omisión en el cumplimiento del deber legal, puede acarrear sanciones a la sociedad (...)"

Por su parte, el artículo 131 del Decreto 2649 de 1993 dispone:

"ARTICULO 131. Libros de actas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos." (Negrilla nuestra)

Lo anterior quiere decir que las sociedades **pueden asentar en un solo libro**, las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control (incluido el consejo directivo); para ello, debe anotarse en cada acta el nombre del órgano que la expide y conservarse la numeración sucesiva.

En ese sentido, no constituye irregularidad alguna que se haya diligenciado en un solo libro las actas de asamblea y de consejo directivo, pues la misma norma permite asentar ambos tipos de actas.

En suma, se descarta formular cargos contra los investigados por estos hechos, pues como se aclaró en párrafos anteriores: **i)** la responsabilidad del diligenciamiento del libro de actas es del representante legal y; **ii)** no es irregular que se asienten en un mismo libro las actas de asamblea y del consejo directivo.

4. Presunta falta de registro de las actas de la Fundación María Madre de los Niños en el libro oficial de socios de la Cámara de Comercio

En el informe se lee *"no se evidenció el registro de las actas en el libro oficial de socios de la cámara de comercio"*. No obstante, la entidad no aportó soportes documentales de tal afirmación, dado que no obra copia del libro oficial de socios, ni tampoco se informa qué actas presuntamente no se registraron. Además, no se anexó al informe copia del acta de visita en aras de constatar el hallazgo reportado.

En otras palabras, no existe material probatorio que permita verificar la ocurrencia del hecho denunciado ni las circunstancias de tiempo y modo; así como la presunta incidencia de los investigados en este. Por ende, se configura una duda que debe resolverse a favor de los investigados de conformidad con el principio *"in dubio pro disciplinado"*, según el cual toda duda razonable debe resolverse a favor del disciplinado cuando no haya modo de eliminarla; en el asunto bajo estudio, ésta surge de la ausencia de elementos probatorios que permitan determinar la existencia de una conducta reprochable a los profesionales implicados.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

5. Presuntas inconsistencias en el software contable

En el informe, se menciona que el software contable de la Fundación estaba desactualizado desde noviembre de 2014 y que no estaban parametrizadas las normas de información financiera. No obstante, el despacho aclara que sobre este hecho no se pronunciará toda vez que, de conformidad con el artículo 52 del CPACA, ha operado del fenómeno de caducidad teniendo en cuenta que, a la fecha, han transcurrido más de tres años desde su ocurrencia.

6. Presuntas irregularidades del revisor fiscal

Los auditores informaron que el revisor fiscal de la Fundación no dejó evidencia del estudio y evaluación del sistema de control interno en papeles de trabajo, y no ejerció fiscalización oportuna sobre los actos de la junta, la administración de las operaciones sociales, contables, de los bienes, de los libros y de los comprobantes de la asociación al 31 de diciembre de 2017.

Sin embargo, sobre este hecho el Tribunal no se pronunciará toda vez que, de conformidad con el artículo 52 citado en párrafos anteriores, ha operado del fenómeno de caducidad; pues, a la fecha, han transcurrido más de tres años desde su ocurrencia.

7. Presuntas inconsistencias en los RUT de los proveedores

Se lee en el informe que el RUT de algunos proveedores de la Fundación tenían códigos de actividad derogados por la DIAN o estaban desactualizados. Sin embargo, el Tribunal se abstiene de pronunciarse sobre este tema, toda vez que los hechos datan de junio y septiembre de 2016 (fecha en que se expedieron los certificados). Por lo tanto, a la fecha se encuentran afectados del fenómeno de caducidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del CPACA.

En ese orden de ideas, la caducidad de este hecho operó en los meses de junio y septiembre del año 2019; es decir transcurridos tres años desde la expedición de los RUT que se reputan irregulares.

8. No aportar en la certificación de excepción para la presentación y pago del impuesto de ICA y/o paz y salvo por dicho concepto expedido por la autoridad competente.

En el informe se asegura que en la visita de inspección la Fundación no aportó certificación de excepción para la presentación y pago del impuesto de ICA y/o paz y salvo por dicho concepto.

Tal situación no compete en absoluto a los investigados sino al representante legal, pues las declaraciones tributarias son responsabilidad del contribuyente mas no del contador o del revisor fiscal, pues ellos únicamente intervienen en la elaboración y revisión respectivamente, de los estados financieros que sirven de base para la presentación de las declaraciones tributarias; y en otras ocasiones es necesaria su firma, pero ello no debe confundirse con el deber de presentación de las declaraciones.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 571 del Estatuto Tributario:

“ARTICULO 571. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.” (Negrilla nuestra)

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Asimismo, respecto al tema el Consejo Técnico de la Contaduría mediante Concepto N° 276 del 24 de septiembre de 2014 precisó

*“(…) 3. En relación la responsabilidad del revisor fiscal frente a la elaboración y presentación de las declaraciones tributarias, es necesario referirnos al estatuto tributario, **por cuanto en que se establece que la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales recae en el contribuyente o representante legal directo**. Lo anterior según se desprende de la lectura del artículo 571 del precitado estatuto, el cual, al referirse a los obligados a cumplir los deberes formales, estableció lo siguiente:*

*“OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. **Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo** deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, **personalmente o por medio de sus representantes**, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio”
Así las cosas, la obligación formal de presentar la declaración de renta recae en el mismo contribuyente y no en el contador o revisor fiscal de la entidad”
(Negrilla nuestra)*

Por otra parte, es importante aclarar que las certificaciones de excepción para la presentación y pago de declaraciones tributarias son documentos pertenecientes a la sociedad y no al contador o revisor fiscal. Por tanto, no puede atribuirse responsabilidad a tales profesionales en caso de que no se aporten tales documentos, pues a quien debe investigarse por tal falencia es al representante legal de la sociedad u organización.

En conclusión, los hechos referidos como irregularidades por el ICBF, no fueron demostrados ni soportados, pues los documentos anexos al informe de auditoría no son suficientes para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas investigadas. En otras, palabras no está demostrada la ocurrencia de las irregularidades ni la posible incidencia de los investigados en éstas. Por tanto, es improcedente continuar con la presente investigación.

Como consecuencia de lo anterior, se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que prevé:

*“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”* (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 164 de ibídem, prevé que en los casos de terminación del proceso por las causales del artículo 73, se procederá con el archivo definitivo de la actuación y tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores,

DISPONE

- PRIMERO** Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. 2019-244, adelantado contra los contadores públicos **HOUSSEMAN ESCOBAR VIRGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.154 y tarjeta profesional No. 113269-T, y **GERMÁN IGNACIO MARTIN RINCÓN SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.787.833 de y tarjeta profesional No. 102583-T, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión a los contadores públicos HOUSSEMAN ESCOBAR VIRGUEZ y GERMÁN IGNACIO MARTIN RINCÓN SERRANO y/o a sus apoderados, en la última dirección que obre en el expediente.
- TERCERO** Comuníquese el contenido de esta providencia a la señora Rocío Gómez Rodríguez, en calidad de Jefe de Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF.
- CUARTO** En firme la presente decisión, archívese el Expediente Disciplinario 2019-244.
- QUINTO** Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL FRANCO RUÍZ
Vicepresidente Tribunal Disciplinario.
U.A.E. Junta Central de Contadores

Ponente Dr. Luis Antonio Alfonso Gutiérrez
Aprobado en Sesión No. 2149 del 3 de junio 2021

Proyectó: Erika Fernanda Pérez Montealegre
Revisó: Javier Fernando Caicedo.
Revisó: Andrea Valcárcel.
Revisó: Juan Camilo Ramírez

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05